

RESOLUCIÓN No. 01906

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la visita técnica de control, realizada el 10 de abril de 2008, por profesionales de ésta Entidad, al predio ubicado en Calle 59 A Sur No. 16 B - 59, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se evidenció un presunto incumplimiento de carácter ambiental en materia de vertimientos, por parte del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por medio de la Oficina de Calidad y Uso del Agua, emitió el **Concepto Técnico No. 6555 del 12 de mayo de 2008**.

Que acogiendo lo señalado en dicho Concepto Técnico, y los demás documentos que reposan dentro del expediente No. DM-05-2008-1207, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1588 del 26 de junio de 2008**, impuso al señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, medida preventiva de suspensión de actividades industriales generadoras de vertimientos industriales.

RESOLUCIÓN No. 01906

Que el párrafo del artículo primero de la **Resolución No. 1588 del 26 de junio de 2008**, dispuso que la medida se mantendrá hasta tanto obtenga el respectivo permiso de vertimientos.

Que la **Resolución No. 1588 del 26 de junio de 2008**, fue notificada el 6 de octubre de 2008, al señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.445 de Ibagué, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 7 de octubre de 2008.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental de ésta Entidad, mediante **Resolución No. 1589 del 26 de junio de 2008**, dispuso iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental y formular un pliego de cargos, al señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra de del señor José Ignacio Torrente Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744 de Ibagué (SIC), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CUEROS TORRENTE, ubicado en la calle 59 A Sur No. 16 B – 59 de la Localidad de Tunjuelo de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente omisiva faltando al cumplimiento de las disposiciones legales de las Resolución No. 1074 de 1997.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Formular contra el señor José Ignacio Torrente Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744 de Ibagué (SIC), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CUEROS TORRENTE, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

*“**CARGO PRIMERO.** - Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***CARGO SEGUNDO.** - Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cromo Total, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales.*

***CARGO TERCERO.** - Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997. “*

RESOLUCIÓN No. 01906

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente al señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.445, el 6 de octubre de 2008, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, quedando ejecutoriado el 7 de octubre de 2008 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, por medio del **Radicado No. 2011ER132748 del 19 de octubre de 2011**, el señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, manifiesta que el 16 de Julio de 2011 el señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, falleció, y anexa como prueba copia del Registro Civil de Defunción con serial 07095067 y fecha de inscripción del 18 de julio de 2011, copia que fue autenticada en la Notaría 23 de Bogotá D.C el 19 de octubre de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en aras de aplicar el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 01906

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

b) Fundamentos Legales

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.” ...*

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y

RESOLUCIÓN No. 01906

legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que, en este punto, es necesario aclarar que las actuaciones administrativas efectuadas a través de la **Resoluciones No. 1588 y 1589 del 26 de junio de 2008** fueron impulsadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, razón por la cual en el presente asunto se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...

Así las cosas, ésta Entidad, procede a decidir el caso que nos compete bajo el Decreto-Ley 01 de 1984, norma bajo la que se adelantaron las actuaciones administrativas antes señaladas.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984), señala:

RESOLUCIÓN No. 01906

“(…) ARTÍCULO 3. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados...”

Que así mismo y dado que los actos administrativos contentivos del inicio de procedimiento sancionatorio, formulación de cargos y de la medida preventiva de suspensión de actividades se expidieron en el año 2008, bajo el amparo del Decreto 1594 de 1984, resulta procedente traer a colación el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la presente actuación administrativa se registrará por las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984.

c) Cesación del procedimiento sancionatorio:

Teniendo en cuenta que a través del **Radicado No. 2011ER132748 del 19 de octubre de 2011**, el señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, manifestó que el 16 de Julio de 2011, el señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, sujeto del proceso en curso falleció, y anexó como prueba Registro Civil de Defunción con serial No. 07095067, emitido por la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Entidad queda imposibilitada para continuar con el proceso administrativo de carácter sancionatorio, por cuanto el sujeto procesal no puede responder por el incumplimiento evidenciado en 2008.

Que, en este sentido, el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala:

RESOLUCIÓN No. 01906

*“(…) **Artículo 204:** Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.**”*

Dicho lo anterior, y dada la causa de muerte del investigado, evidenciada bajo el **Radicado No. 2011ER132748 del 19 de octubre de 2011**, éste Despacho considera procedente tener en cuenta el fallecimiento del presunto infractor y ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, impulsado mediante **Resolución No. 1589 del 26 de junio de 2008**.

d) Levantamiento de Medida Preventiva

Que respecto a la medida preventiva, el Decreto 1594 de 1984, señala en su artículo 186:

*“(…) **Artículo 186.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Teniendo en cuenta la argumentación esgrimida en los párrafos precedentes, especialmente el fallecimiento del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLOREZ** en el año 2011, sujeto procesal sobre el cual recayó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la **Resolución No. 1588 del 26 de junio de 2008**, esta Autoridad debe proceder al levantamiento de aquella, teniendo en cuenta que el sujeto al cual se impuso aquella, por razones evidentes ya no se encuentra desarrollando las actividades que dieron origen a la misma.

Que no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, se ordenará la práctica de una visita técnica al predio localizado en la Calle 59A Sur 13F 59 (Dirección Anterior Calle 59 A sur No. 16 B – 59) de

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 01906

la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en las cuales se encuentra en la actualidad.

Dicho lo anterior, esta Secretaría deja constancia que realizarán las diligencias correspondientes para efectuar la notificación del presente acto administrativo al señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, quien puso en conocimiento de la Entidad la muerte del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ** en calidad de presunto infractor, en virtud del Principio de Publicidad, contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984.

e) Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante los numerales 12 y 14 del artículo 3° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de proyectar los actos **administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios** para la firma del Director de Control Ambiental, así como la proyección de los actos administrativos mediante **los cuales se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)** para la firma del Director de Control Ambiental.

Que la misma Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en el artículo 1, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 01906

(...)

(...) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través de la **Resolución No. 1589 del 26 de junio de 2008**, en contra del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, quien desarrollaba actividades en la Calle 59 A sur No. 16 B - 59, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyas actuaciones reposan dentro del expediente **DM-05-2008-1207**, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta por medio de la **Resolución No. 1588 del 26 de junio de 2008**, al señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, quien desarrollaba actividades bajo el nombre comercial **CUEROS TORRENTE**, en el predio ubicado en la Calle 59 A sur No. 16 B - 59, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, visita técnica al predio de la Calle 59A Sur 13F 59 (Dirección Anterior Calle 59 A sur No. 16 B – 59) , de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de verificar la situación actual del mismo de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **OSCAR LEONARDO TORRENTE CLEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.445, como tercero, en la Calle 59A Sur 13F 59 (Dirección Anterior Calle 59 A sur No. 16 B – 59), de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01906

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, y a la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes de su despacho.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias contenidas en las **Resoluciones No. 1588 y 1589 del 26 de junio de 2008**, en contra del señor **JOSÉ IGNACIO TORRENTE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.804.744, las cuales reposan en el expediente **DM-05-2008-1207** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de este acto administrativo, procede recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones). Contra los demás artículos no procede recurso alguno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Código.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*EXPEDIENTE: DM-05-2008-1207 (1 TOMO)
PERSONA NATURAL. IGNACIO TORRENTE FLÓREZ
DIRECCIÓN CALLE 59 A SUR NO. 16 B – 59
ELABORÓ: JOHANNA TORO / NIDIA ROCIO PUERTO M.
REVISÓ EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO*

Elaboró:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01906

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
Revisó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016